



Roj: **SAP T 369/2025 - ECLI:ES:APT:2025:369**

Id Cendoj: **43148370032025100165**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **3**

Fecha: **06/03/2025**

Nº de Recurso: **301/2023**

Nº de Resolución: **168/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CHIMENO CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4315542120228162552

Recurso de apelación 301/2023 -C

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tortosa (UPSD)

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 275/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012030123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Concepto: 4249000012030123

Parte recurrente/Solicitante: WIZINK BANK, SAU

Procurador/a: Maria Jesus Gomez Molins

Abogado/a: David Castillejo Rio, AITANA BERMUDEZ BERMUDEZ

Parte recurrida: Maximo

Procurador/a: Oscar Rodriguez Marco

Abogado/a: Jesus Oroza Alonso

SENTENCIA N° 168/2025

ROLLO DE APELACION 301/2023

Magistrados Ilmos. Sres.:

Don Luis Rivera Artieda (Presidente)

Doña Silvia Falero Sánchez

Doña Marta Chimeno Cano (Ponente)

En Tarragona a 6 de marzo de 2025

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados al margen reseñados, ha visto el recurso de apelación 301/2023 frente a la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Primera instancia 1 de Tortosa, en el procedimiento ordinario 275/2022, en el cual figuran como parte demandante/apelada DON Maximo, representada por el procurador Don Oscar Rodríguez Marco, bajo la dirección letrada de Doña María Remedios Morillo Hernán y como parte demandada/apelante WIZINK BANK S.A, representada por el Procurador Doña María Jesús Gómez Molins, bajo la dirección letrada de Don David Castillejo Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida establece en su parte dispositiva:

"SE ESTIMA INTEGRAMENTE la petición principal de la demanda interpuesta por la representación procesal de **D. Maximo**, contra la entidad WIZINK BANK, S.A.U. y en consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD** del contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado *revolving* suscrito entre las partes en fecha 6.10.2016 por contener interés remuneratorio usurario, **y, CONDENO a WIZINK BANK, S.A a estar y pasar por dicha declaración, y en su caso, a reintegrar** al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de las debidas únicamente por capital, deduciéndose las cantidades pagadas en concepto de intereses remuneratorios, moratorios, gastos, comisiones, servicios e indemnizaciones y cualquier otra cuantía que hubiera podido aplicar, **que se determinará en ejecución de sentencia, a cuyo efecto deberá la demandada** aportar copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales del producto de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato y hasta última liquidación practicada. Esta cantidad resultante devengará los intereses legales desde la fecha de cada cobro indebido, y los intereses legales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago."

SEGUNDO.-Contra la citada resolución se va a interponer recurso de apelación por WIZINK BANK S.A., a través de su representación procesal, con las alegaciones contenidas en su escrito.

TERCERO.-Por la parte apelada DON Maximo, a través de su representación procesal, se ha presentado escrito de oposición al recurso.

CUARTO.-Remitidas las actuaciones al Tribunal y personadas las partes, se ha señalado deliberación, votación y fallo para el 27 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Resumen de Antecedentes.

1.- La demanda solicita: a) se declare la nulidad del contrato por usura, con la consecuencia abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, con las determinaciones que se contienen en el suplico, cantidad que devengará el interés legal desde su pago, y aplicación del art. 576 LEC. b) Subsidiariamente la nulidad de las condiciones generales relativas al interés remuneratorio y comisión de reclamación de cuota impagada, por falta de transparencia, de manera que el actor únicamente devuelva el capital prestado deduciéndose todos los pagos realizados hasta la declaración de nulidad, con intereses y costas.

La acción se basa, sucintamente, en la contratación, el 6 de octubre de 2016 de una tarjeta revolving con un TAE del 27,24%, que se considera usurario. Se alega también falta de transparencia, pues no se le dio información precontractual, ni información en el contrato sobre el sistema de amortización que encubre este tipo de crédito, con intereses y comisiones que vuelven a sumarse al capital pendiente. No se le entregó copia del contrato. Las cláusulas no superan el control de incorporación por ser redactadas en letra mínima, y no de forma sencilla, clara y comprensible. Considera la demanda asimismo como abusiva la cláusula que establece la comisión por posiciones deudoras. Se presentó reclamación extrajudicial el 18 de febrero de 2022 ante el servicio de atención al cliente de la entidad.

2.- La parte demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma alegando, sucintamente: La TAE no es usuraria. El término comparativo de referencia es erróneo pues no es el TEDR sino el TAE. El interés normal del dinero es una cuestión fáctica susceptible de prueba. Por el contrario el tipo medio ponderado que se aplicaba en la financiación por tarjetas de crédito en el año 2016 fue del 24.05% por lo que el interés fijado no es usurario. En cuanto a la petición subsidiaria el contrato supera el control de incorporación y transparencia. Se alega,

igualmente, prescripción de la acción restitutoria dado que el plazo para recuperar los intereses pagados, por aplicación del art. 1964 CC habrían prescrito tanto si el contrato tiene un interés usurario, como si hubiera falta de transparencia.

3.- La sentencia estima la demanda por considerar usurario el interés remuneratorio al considerar que tomando como comparación el TEDR en el año 2016 del 20,84% el tipo establecido en el contrato del TAE 27,24% , que supone que excede en 5 puntos al tipo medio, excede con creces el tipo medio aplicado, sin que existan circunstancias que justifiquen la adopción de un interés tan elevado. Considera igualmente que la acción no ha prescrito por aplicación del art. 121.20 CCC.

SEGUNDO.- Los motivos de apelación de la sentencia sobre la usura. Decisión de la Sala.

Wizink Banc impugna el pronunciamiento por error en la valoración de la prueba en cuanto a la incorrecta aplicación del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura . La referencia no ha de hacerse al TEDR y considera que el tipo medio ponderado en las operaciones de financiación equivalentes a la tarjeta en el año 2016 ascendía al 24.05%, y en ese año las principales entidades bancarias aplicaban intereses superiores a dicho tipo medio ponderado.

El contrato impugnado, de fecha 4 de Octubre de 2016, es un contrato de tarjeta de crédito Wizink. La operativa revolving se determina en la cláusula 9 del reglamento de la tarjeta donde se determina la posibilidad, al margen del pago de la totalidad del crédito dispuesto, un pago aplazado mediante el pago de una cuota; en la misma cláusula también se establece que el Banco podrá capitalizar intereses. La imputación de pagos establecida en la cláusula 10 establece que los pagos efectuados a favor del Banco se imputaran por un orden; intereses, comisiones, prima de seguros y principal, amortizándose los saldos correspondientes a dichos conceptos de acuerdo con el siguiente orden: cuotas de servicios de pago aplazado, promociones, disposiciones de efectivo y compras. En el anexo el TAE establecido para todas las operaciones -compras, transferencias y disposiciones de efectivo- es del 27,24%.

La Sentencia de Pleno 258/2023 , STS de 15 de Febrero de 2023 ,establece como criterio para determinar si nos encontramos ante un crédito revolving usurario: *"Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de **crédito** al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero..."*

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de **tarjeta de crédito** en la modalidad **revolving**, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo , consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".*

He tenerse en cuenta que el Boletín Estadístico del Banco de España, capítulo 19.4, para el año 2014 establece como tipo medio de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving el 21,17 % TEDR. Por lo que si a efectos de determinar el tipo de interés usurario ha de considerarse el TAE y no el TEDR ha de establecerse cuál es la equivalencia entre el segundo y el primero.

Para hacer esta equivalencia hemos de estar a la doctrina establecida en la Sentencia de Pleno 258/2023 de 15 de Febrero de 2023 que establece que *"Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.*

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la *sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre , en*

que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE".

En el caso presente aplicando esta doctrina jurisprudencial resulta que para el 2016 el TEDR fijado en el citado boletín estadístico del Banco de España fue del 20,84%, a lo que para hallar la equivalencia al TAE hemos de adicionar 6 puntos y 20/30 centésimas que da como resultado un 27,04 / 27,14 % TAE. De ahí concluimos que el tipo de interés fijado en la tarjeta del 27'24% supera la TAE de comparación, por lo que debe confirmarse el pronunciamiento relativo a la nulidad por usura del contrato, sin que se haya combatido en el recurso la desestimación de la prescripción de la acción de restitución.

TERCERO.-Costas de la primera instancia.

En orden a la impugnación de la imposición de costas en primera instancia por la existencia de dudas de derecho, es cierto que la demanda se interpuso antes de la STS del Pleno que fijó definitivamente el criterio para la determinación de la usura, pero en este caso, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo ya existente cuando se ejercitó la acción y la de esta Sala, un tipo TAE del 27,24 % podía calificarse sin duda de usurario al tiempo de interponerse la demanda. En este sentido se ha pronunciado en un caso semejante esta Sala en **SAP, Civil sección 3 del 05 de diciembre de 2024 (ROJ:SAP T 2024/2024 - ECLI:ES:APT:2024:2024)** Sentencia: 762/2024 Recurso: 129/2023:

"7.- El motivo se acoge. No cabe apreciar la existencia de **dudas de derecho**, pues al margen de que el criterio jurisprudencial del TS que sitúa la **usura** en que el interés convenido supere los seis puntos porcentuales del que era el fijado para las tarjetas revolving, se estableció en la sentencia del TS de 15 de febrero de 2023 , posterior por tanto a la sentencia recurrida y a los recursos entablados , el TS Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar. 2020 , ya analizaba un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), de fecha 29 de mayo de 2012, en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 % TAE, el mismo que en el caso que ahora examinamos, si bien nuestro contrato es de 2011, y ya consideró el TS que el interés fijado en el contrato de crédito revolving era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, razonando al respecto que " El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en **usura**. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes."

La anterior sentencia no podía ser desconocida por las partes , el tipo de interés pactado en el contrato, podía considerarse usurario tanto en la fecha de presentación de la demanda, con arreglo a la doctrina legal existente en dicho momento, como con la jurisprudencia fijada en la STS n ° 317/2023 , de ahí que no cabe apreciar la existencia de serias **dudas de derecho**, a los efectos de no hacer expresa imposición de las **costas** de primera instancia . A lo que añadiremos que además, esta Sala ya había mantenido que para calificar de usuario el interés debía superar en al menos dos puntos porcentuales la media del tipo de interés que resulte aplicable a ese tipo de operaciones revolving, según los datos de los que se disponga. Así lo dijimos en SAP de Tarragona, sección 3, del 9 de junio de 2022 (ROJ: SAP T 960/2022 - ECLI:ES:APT:2022:960) Sentencia: 321/2022 Recurso: 562/2020 y en Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 3 del 28 de abril de 2022 (ROJ: SAP T 713/2022 - ECLI:ES:APT:2022:713) Sentencia: 236/2022 Recurso: 663/2020 , de modo que conforme a nuestra anterior doctrina el interés que nos ocupa, habría sido igualmente calificado de usurario "

CUARTO.-Costas de la apelación.

Vista la desestimación del recurso de apelación procede imponer las costas al recurrente, art. 398.1 LEC.

FALLO

Este Tribunal decide:

SE DESESTIMA el recurso de apelación presentado WIZINK BANK S.A. contra la sentencia de fecha de fecha 23 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Primera instancia 1 de Tortosa en el procedimiento ordinario 275/2022 y en consecuencia:

1º Se confirma la sentencia recurrida.

2º Se imponen las costas de la alzada a la parte demandada.

3º Se decreta la pérdida del depósito constituido por la apelante y dese al mismo el destino legal.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos, ante este Tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Firme esta resolución, devuélvase el procedimiento al Juzgado de procedencia acompañando certificación de la misma, a los efectos pertinentes.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.